



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 2820261

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.11001418900920200005801

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 11 de junio de 2020 por el Juzgado Noveno (9°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por **Tania Constanza Ortegón Góngora** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado, tras argüir que la accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa que resultan suficientes y eficaces para salvaguardar sus intereses y que no pueden ser reemplazados por la acción de tutela.

Indicó que si bien la falta de notificación o la indebida notificación del acto administrativo de carácter particular censurado constituye una barrera para ejercer su derecho de defensa, lo cierto es que puede adelantar ante la jurisdicción respectiva las acciones que correspondan de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. Aunado a lo anterior se evidencia la ausencia de un perjuicio irremediable que deba ser conjurado por el juez constitucional.

Finalmente, consideró la juez de primera instancia que no compete por vía de tutela analizar si la notificación de la actuación administrativa censurada se realizó en debida forma pues para tal efecto, como ya se indicó dispone de otros mecanismos que resultan eficaces para resolver la controversia planteada.



1.2. La impugnación

Inconforme con la decisión proferida por la Juez de primer grado, la actora en escrito de impugnación procedió a reiterar los fundamentos fácticos y jurídicos a que hizo alusión en la demanda, referentes al supuesto menoscabo por parte de la tutelada del derecho fundamental al debido proceso y la defensa, como quiera que la sentencia no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho amparado, fundada en consideraciones inexactas.

2. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la procedencia de la acción de tutela, para resolver de fondo las pretensiones de la actora relacionadas con la revocatoria de la orden de comparendo y las resoluciones sancionatorias derivadas del mismo e iniciar un nuevo proceso administrativo que respete sus derechos fundamentales con la notificación respectiva para poder ejercer su derecho de defensa.

Como primera medida no se encuentra reparo en cuanto a la legitimación en la causa por activa, toda vez que la señora **Tania Constanza Ortegón Gongorá** acude de manera directa a la acción tuitiva en busca de la protección de sus derechos fundamentales. Igualmente se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que la **Secretaría Distrital de Movilidad** tiene aptitud legal y constitucional para acudir a este trámite tutelar.

Respecto al derecho al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Nacional ha señalado: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

A su vez, la Corte Constitucional lo ha definido como: *“... el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de*



cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales esté previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por la Constitución Política, como "formas propias de cada juicio", y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal..."

Sentado lo anterior el Despacho advierte tal como lo precisó la juez de primera instancia, que la promotora cuenta otros medios de defensa judicial dentro del ordenamiento jurídico para atacar las resoluciones cuestionadas, y que si a su juicio existió una indebida notificación con la actuación desplegada por la entidad accionada, se debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, de manera taxativa señala las causales de improcedencia de la tutela, donde en su ordinal primero establece: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."*

En los anteriores términos, se le otorga a la acción de tutela una naturaleza de carácter subsidiario y, por ende, no está llamada a prosperar cuando existen medios especiales que hagan prevalecer el derecho controvertido, pudiéndose acudir en efectiva a la jurisdicción contenciosa, como lo ha indicado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades.



Por lo tanto, no está dado a la acción de tutela sustituir los procedimientos ordinarios o especiales, u otorgar una instancia adicional al proceso que se esté adelantando, ni revivir los términos o actuaciones que ya han transcurrido, como tampoco que el Juez de tutela asuma la competencia del juez natural, ya que el propósito de este mecanismo constitucional no es otro sino el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

Ahora, se advierte que la parte accionante solicita aplicar los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto de la revocatoria de órdenes de comparendo electrónicas, no obstante ha decantado la Corte Constitucional mediante la sentencia T-051 de 2016 la improcedencia de las solicitudes de amparo, porque existe el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, debiéndose acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aun y cuando los investigados no hayan podido agotar la vía gubernativa por causa de la indebida notificación: *“Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la [f]alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley”*.

Al paso habrá de indicarse que tampoco se demostró en el plenario un perjuicio irremediable que amerite la procedencia o estudio de fondo de la garantía invocada, pues tal como lo arguyó el *a quo* en la decisión atacada, no puede el juez de tutela impartir trámite a un acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

De tal suerte entonces que, del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, se concluye que el amparo resulta improcedente, encontrándose justificado confirmar la sentencia impugnada,



En síntesis y sin mayores elucubraciones, esta sede de tutela determina que deberá confirmarse la decisión proferida por el *a quo*, no encontrándose lesión alguna de los derechos fundamentales de la accionante y por falta de acreditación de un perjuicio irremediable.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 3.1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de junio de 2020, por el Juzgado Noveno (9º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 3.2. **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.
- 3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIANA GORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

TBP